



## Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Jaén

N.I.G.:

**Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 25/2024.**

**Negociado: G2**

**Materia: Nulidad**

**De:**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Contra:**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

### SENTENCIA N.º 407/2024

En Jaén, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por , Magistrado-Juez  
titular del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Jaén y su Partido, los presentes autos  
de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado a instancia de  
representado por el Procurador y asistido por el  
Letrado , contra la entidad  
representada por el Procurador y  
asistida por el Letrado

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En este Juzgado tuvo entrada de demanda de juicio ordinario en la que en síntesis se manifestaba que:

En fecha 24 de Noviembre del 2016, formalizó un contrato de financiación con la para la adquisición de un vehículo, a satisfacer en 72 plazos y con una tasa anual equivalente (TAE) de 9,37%. Sin embargo la TAE aplicada para calcular las cuotas del préstamo no se correspondió con la pactada en el contrato dado que la que se aplicó fue de un 16,07% lo que evidencia una clara falta de transparencia del contrato pues el propio hecho de que el TAE efectivo aplicado ascienda al 16,07 % pone de manifiesto la falta de transparencia de unas condiciones contractuales que informa de forma manifiestamente imprecisa de un interés TAE del 9,37% que resulta erróneo e inexacto al ser el efectivo de 16,07%, lo que no



permite tener un cabal conocimiento de las repercusiones y carga económica del contrato. Por lo expuesto es por lo que se solicita que: 1. SE DECLARE la NULIDAD del contrato de Tarjeta suscrito entre las partes por considerar los intereses remuneratorios como USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración, y, de conformidad con el artículo 3 LRU, se condene a la financiera a que reintegre cuantas cantidades excedan a la cantidad de capital dispuesto. 2. SUBSIDIARIAMENTE: -A. Se DECLARE NULA la Cláusula que regula el tipo de interés remuneratorio POR NO SUPERAR EL DOBLE CONTROL DE TRANSPARENCIA y SE CONDENE a la financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.303 CC, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada nula (cantidad a calcular en ejecución de sentencia), dejando la misma sin efecto en el contrato. B- De no ser atendida ninguna de las anteriores peticiones, se declare la ABUSIVIDAD, falta de transparencia y ser contraria a las normas imperativas, y por tanto nulidad, de la comisión por reclamación de cuota impagada prevista en el contrato(y en el Anexo a la solicitud), y se condene a la financiera a eliminar dichas cláusulas del contrato dejándolas sin efecto alguno y a la restitución de las cantidades abonadas por aplicación de las mismas, en virtud del artículo 1.303 CC. C.- De no ser atendida ninguna de las anteriores peticiones, se declare la ABUSIVIDAD, por falta de transparencia y ser contraria a las normas imperativas , y por tanto nulidad, de la comisión de apertura prevista en el contrato(y en el Anexo a la solicitud), y se condene a la entidad financiera a eliminar dichas cláusulas del contrato dejándolas sin efecto alguno y a la restitución de las cantidades abonadas por aplicación de las mismas, en virtud del artículo 1.303 CC. 3. Todo ello con los Intereses Legales desde la presentación de la demanda (artículo 1.109 CC), más los intereses procesales del artículo 576 LEC desde la resolución que se dicte.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se dio traslado para que por la parte demandada se contestara a la demanda. Cumplido dicho trámite se citó a las partes para la audiencia previa. El día señalado se celebró la audiencia previa, y dado que la única prueba admitida fue la documental, no se consideró necesaria la celebración de vista, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia.

En el presente pleito se han cumplido con los preceptos legales

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** Respecto al carácter usurario del interés remuneratorio que se reclama con carácter principal la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, citando la sentencia del pleno núm. 628/2015, de 25 de noviembre, declaró que: "ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso



del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*[...] Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."*

Más recientemente, el TS se ha pronunciado sobre la determinación del carácter usurario del interés remuneratorio en la sentencia núm. 258/2023, de 15 de febrero, de la que importan destacar las siguientes conclusiones a los efectos que nos ocupan: (i) en relación con la determinación del parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso; (ii) el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura.

En el presente caso nos encontramos ante un contrato de financiación para la adquisición de un vehículo, a satisfacer en 72 cuotas mensuales, para este tipo de contratos a satisfacer en



más de cinco años, la TAE prevista en la tabla 19.4 del Banco de España para el 2016 (fecha de formalización del contrato) era del 8,04 %. Si la TAE del contrato era del 9,37% no se consideraría abusiva al no exceder del límite de los seis puntos indicados. Ahora bien, la parte actora alega que pese a lo recogido en el contrato, el TAE que se aplicó para el calcular el cuadro de amortización no fue el indicado del 9,37%. Para acreditarlo se ha aportado un informe pericial en el que se indica que aplicando la fórmula prevista en el anexo 1 de la Ley 16/11 de 24 de Junio de créditos al consumo al que expresamente se remite la condición general 8<sup>a</sup> del contrato el TAE que se ha aplicado por la demandada fue del 16,07% y ello porque el coste inicial del préstamo ha sido evaluado considerando los servicios accesorios como capital financiado y excluyendo la comisión de apertura y los gastos de notaría y registro, lo que implica necesariamente, que la TAE no se ajusta a la realidad. Los servicios accesorios a los que el perito se refiere son los contemplados en la página 1<sup>a</sup> del contrato y que fueron : seguro neumáticos, protección de pagos, quitar franquicia de Mapfre y movi pass dacia. Con su inclusión se incrementó el montante del préstamo en 1559,13 euros extras pasando de 9.369,39€ a 10.928,53 euros. De esta manera al capitalizar dichos conceptos, esto es al incluirlos en el principal es por lo que se incrementó el TAE, liquidándose intereses extras y sin que en las condiciones generales del contrato se indicara que dichos conceptos serían incluidos en el capital, y sin especificar el TAE que tendría que abonar si no se tuvieran en cuenta y el TAE a satisfacer si hubieran sido incluidos, para que el cliente pudiera valorar cual era el más conveniente dado u que la incorporación de esos servicios conllevaba una subida de 6,7 puntos porcentuales en la TAE, es decir, más de un 71,50%, lo que hace que el TAE efectivamente aplicado sea usurero por superar los seis puntos porcentuales. El informe pericial no deja duda alguna sobre ese extremo y sin que por la parte demandada se haya llegado a desvirtuar su contenido.

**SEGUNDO.-** Al determinarse el carácter usurero de los intereses, el artículo 9.2 LCGC establece que *"la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1.261 C.C ."*; y ello se completa con el artículo 10 del citado texto legal cuando establece que *"la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas"*, siendo también el criterio que se deduce del artículo 6.1 de la Directiva 93/13, que establece que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes *"en los mismos términos"*, si éste puede subsistir *"sin las cláusulas abusivas"*. En el presente caso consideramos que el contrato no puede subsistir sin la cláusula de los intereses remuneratorios al ser un elemento integrante del contrato, así lo entiende la SAP de JAEN Sección 1<sup>a</sup> de 14/07/2022 ( sentencia 834/22) cuando dice *"Tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no parece que pueda ser el mantenido en el supuesto que nos ocupa, a la luz a la luz del propio contenido contractual y*



*de la afectación de la declaración de falta de transparencia y abusividad a una cláusula definitorias de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago revolving, cuya nulidad, estimamos, ya en las resoluciones precedentes, vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad y, en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.303 C.C., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses".*

En consecuencia procede declarar la nulidad del contrato de financiación por los motivos indicados, de forma que la demandada deberá devolver al actor las cantidades que se han cobrado y excedido del capital efectivamente prestado y que habrá de determinarse en ejecución de sentencia incrementándose con el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia, y con los intereses del art 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado.

**TERCERO.-** Nos encontramos ante una estimación integra de la demanda lo que conlleva conforme el art 394.1 de la LEC que las mismas deben imponerse en este caso a la demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador en representación de contra la entidad

debo declarar la nulidad del contrato de financiación formalizado entre las partes el 24 de Noviembre del 2016 por el carácter usurero de los intereses remuneratorios condenando a la demandada a que devuelva al actor las cantidades que se han cobrado y excedido del capital efectivamente prestado y que habrá de determinarse en ejecución de sentencia incrementándose con el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia, y con los intereses del art 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado. Las costas se impondrán a la demandada.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el ILTMO SR. MAGISTRADO-JUEZ, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

